

Señor
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL
Ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2019-362
Demandante: TANIA GARCIA AREVALO
Demandada: MARIA ROCIO COLINA DE HERNANDEZ

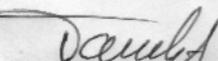
TANIA GARCIA AREVALO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición contra el auto proferido por su despacho de fecha 5 de marzo de 2021, por medio del cual su despacho decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación, sustentado así:

Las partes efectuaron un acuerdo de pago para el pago de la obligación el día 21 de febrero de 2021, el cual fue aportado al proceso.

Por error de digitación se plasmó en el acuerdo de pago en su numeral, **CUARTO**: Las partes pactan que el presente documento contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, por lo tanto las partes acuerdan que el presente documento presta merito ejecutivo, por lo tanto entra a operar la cosa juzgada, situación que no puede operar la cosa juzgada por cuanto la obligación no se ha cancelado en su totalidad, pues como se observa en el documento la parte demandada se comprometió a cancelar la obligación en cuotas de \$500.000 mensuales iniciando la primera el día 15 de febrero de 2021.

Es por todo lo anterior, que solicito muy respetuosamente se deje sin efecto el auto proferido por su despacho el día 5 de marzo de 2021, y en su defecto se tenga en cuenta el acuerdo de pago suscrito entre las partes.

Cordialmente,


TANIA GARCIA AREVALO
Demandante

Señor
JUEZ PRIMERO PROMUISCO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO POPULAR

DEMANDADO: MARTHA ANDREA PARRA PENAGOS Y MARTHA AURORA PENAGOS PORTELA

RADICADO: 2021-004

ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 16 DE JUNIO DE 2021.

JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ, mediante el presente escrito, de la manera más respetuosa, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 16 de junio de 2021, notificado por estado el día 17 de junio de 2021. Conforme lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL RECURSO

El auto que fija fecha de audiencia para el día 7 de septiembre de 2021, que fue notificado por estado el día 17 de junio de 2021, por lo que en virtud a los artículos 118 y 318, el término para interponer el recurso de reposición culmina el 22 de junio de 2021. Por lo anterior, el presente recurso de reposición es interpuesto en tiempo.

II. LA PROVIDENCIA ATACADA

El H. Despacho, mediante Auto del 16 de junio de la presente anualidad resolvió fija fecha de audiencia inicial conforme a lo señalado en el artículo 372 del CGP.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.- La Constitución Política de 1991 reconoce un conjunto de garantías a favor del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, que busca la protección efectiva de sus derechos y el ejercicio de una justicia legítima. En palabras de esta Corporación se dijo que el **derecho al debido proceso** –Artículo 29 Superior– *“tiene como propósito específico ‘la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas’”*..

Este derecho fundamental, por un lado, impone a la autoridad judicial y/o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en el ordenamiento jurídico¹ y, por el otro, garantiza el acceso a la administración de justicia.

Al respecto, en diferentes pronunciamientos, la corte Constitucional ha sostenido que dentro de las garantías que hacen parte del debido proceso, se encuentra los siguientes derechos: (i) a la jurisdicción; (ii) al juez natural; (iii) a la defensa; (iv) a un proceso público; (v) a la independencia del juez; (vi) a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario; y (vii) el principio de publicidad

Ahora bien, las garantías que componen este derecho son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, en la medida que constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

Conforme con lo anterior, dado que el Juzgado nunca corrió traslado de la contestación de la demanda presentada por la parte demandada en el presente proceso: dicha actuación vulnera el

contradigan y objeten las pruebas en contra, soliciten la práctica de otras y ejerzan los recursos a que hayan lugar

El artículo 8° de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías judiciales y dentro de un plazo razonable, y a contar con la oportunidad y el tiempo para preparar su defensa.

Sobre el particular, en Sentencia T-051 de 2016, la Corte Constitucional sostuvo que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica”

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.”

2.- Acorde a lo anterior, y como se puede evidenciar en el micro sitio del juzgado de la página de la rama judicial, en la sección de traslados: (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-serv-judiciales-juzgado-promiscuos-municipales-san-jose-del-guaviare/48>), la contestación allegada por la parte demanda no se corrió traslado conforme lo indica el artículo 110 del Código General del Proceso, vulnerando el debido proceso conforme artículo 29 de la Constitución Política, al no poder ejercer el derecho a la defensa de mi poderdante.

2.- De igual manera, la contestación de la demanda nunca fue notificada mediante correo electrónico, como lo indica el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020:

Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

IV. SOLICITUD

Conforme con lo anterior, el derecho a la defensa, como aspecto esencial del debido proceso, permite que toda persona inmersa en una actuación judicial o administrativa, tenga la posibilidad de hacer parte activa durante todo el proceso y, en este sentido, exponga su posición, aporte y

PRIMERO: REVOCAR AUTO, notificado por estado del 17 de junio de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia, solicito correr traslado de la contestación de la demanda conforme artículo 110 del COGIDO GENERAL DEL PROCESO.

Del Señor Juez, atentamente

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive 'J' followed by a vertical line.

JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ
C. C. 30.402.180 de Manizales
T. P. 167.189 del C. S de la J.
Apoderado del Banco Popular
jurídico.abogadogca@grupoconsultorandino.com